

El Valdiviano Federal, 15 de junio de 1832.

CORTE SUPREMA
PENA DE AZOTES

O este tribunal se ha erigido en Legislador, o ha dictado al menos a petición de su Fiscal una resolución ajustada a las leyes y a las garantías más sagradas del ciudadano; tal es en la que previene a los jueces de primera instancia y a los subdelegados, aplicaban la pena de azotes como antes era costumbre, en los casos que lo hallaren por conveniente, y que cuando los delitos no merezcan pena capital, destierro, presidio fuera de la provincia o más de cincuenta azotes procedan por procesos verbales.

El Fiscal al dirigir su petición a la Suprema Corte, sienta que la pena de azotes establecida en las antiguas leyes del Estado, y confirmada por el art. 31 del Reglamento de justicia, en ninguna manera se halla abolida. Se hace cargo el fiscal que el art. 8 de la adicional a dicho reglamento de 13 de agosto de 825 la suprimió, pero dice que una simple ordenanza del Gobierno no podía derogar la 11.

Tal es el fundamento de la petición fiscal, la que pasa *El Valdiviano* a rebatir y para hacer ver que es contraria tanto a las leyes patrias como a las antiguas, las traerá desde su origen.

Todos saben, y el Fiscal mejor que nadie, que el filantrópico Senado del año 23 abolió por una ley la infamante pena de azotes. Es verdad que a este Senado sucedió un Congreso de ideas muy contrarias que la restableció a petición de uno de los miembros, no obstante de la esforzada y honrosa oposición que hicieron no pocos de los Diputados más dotados, entre ellos, Camilo Henríquez, Arce, Rosas, Salas, y Vial Santelices; pero como los votos, según se dice ya vulgarmente, no se miden ni se pesan y solo se cuentan, fue derogada la ley senatoria y restituida a su vigor las leyes españolas.

Hasta aquí no iba mal la petición fiscal, aunque en apoyo de una ley bárbara; pero dese una ojeada más a nuestro código patrio y se hallará la adicional al reglamento de justicia, que previa consulta de la Corte de Apelaciones dictó el Supremo Gobierno, en la que se restablece por el art. 6 la ley senatoria prohibitiva de la pena de azotes. Ya se dijo antes que el Fiscal se

hacía cargo de este decreto, exigiendo contra él que una simple ordenanza del Gobierno, no podía derogar la ley del Congreso de 23, pero sin duda el Fiscal no tuvo presente que en una simple ordenanza del gobierno le dio fuerza de ley una legislatura posterior cual fue el Congreso del año 25. Después de declarar esta legislatura nula e irritar la Constitución del año 23 sancionó, acto continuo, que en el ramo de justicia subsistiese cuanto en él se hallaba planteado, conforme a esta disposición continuaron los tribunales de justicia, incluso la Suprema Corte, juzgando sin separarse un punto de la citada adicional, aunque contraria en sus más artículos al Reglamento de justicia que el Fiscal cita, como que fue reformulatoria de él.

Si el Fiscal se asiló en el otro decreto del Gobierno de 1º de junio de 825, que restableció la pena de azotes y cuya fecha es posterior a la ley del Congreso del mismo año, solo probará que el art. 6 de la adicional planteada estaba vigente como todas las demás de ella; de lo contrario el Gobierno no habría necesitado expedirlo. Y estando vigente ¿cómo pudo revocarse por un decreto gubernativo? Es aquí donde tiene lugar el fundamento fiscal, de que una simple ordenanza del gobierno no puede derogar la ley, no habiéndosele dado fuerza legal, como se le dio a la del año 25.

Se ha referido cuánto hay de derecho Patrio sobre la pena de azotes, y resulta abolida por la última disposición legislativa, que es la que han debido respetar el Fiscal y la Suprema Corte.

Pero aun permitiendo que no se hubiese dictado ley alguna patria sobre esta pena, y que estuviesen vigentes las que el Fiscal llama nuestras leyes antiguas, que son las españolas: también contra éstas ha sido su petición y la resolución de la Suprema Corte. Se manifestará.

No podía ser que en los Códigos de esta nación semi carnívora, en los que se manda mutilar manos, arrancar dientes, atenazar con hierros ardientes a algunos delincuentes para luego ejecutar en ellos el último suplicio, arrojar a otros vivos en la mar dentro de sacos con animales feroces: no podía ser repudiado, faltaba en sus páginas de horror y de sangre la pena de azotes. Pero aun los reyes, sucesores de los que concibieron y sancionaron esas leyes atroces las restringieron después.

Carlos III expidió una real cédula en que ordenó que ninguna pena de azotes decretada por los jueces ordinarios se ejecutase sin previa consulta y aprobación de las audiencias: esta es

la última disposición española a la que ha contravenido el Fiscal en su petición, y la Corte Suprema en su decreto, autorizando a los jueces de primera instancia y a los subdelegados para que sin esos requisitos hagan aplicar la pena de azotes.

Aun se extiende a más esa autorización, se extiende a abreviar las fórmulas judiciales, no exigiendo más que un juicio verbal en que intervenga una declaración conforme al formulario que se presenta por modelo: sin más requisito cualquier subdelegado tiene facultad para exponer a un hombre a la venganza pública por el robo de una vaca, que es el ejemplo del formulario.

Nada han temido el Fiscal ni la Suprema Corte los abusos, las tropelías de los jueces y subdelegados. No han considerado a esos conciudadanos merecedores de las garantías que dispensaron los reyes a sus vasallos para ponerles a cubierto de las vejaciones. No han tenido presente que de esas chozas, albergue de la miseria y de la barbarie, en cuyos moradores van a reagravarse la persecución y la infamia, han salido los que han derramado su sangre para crear una Patria, de la que han sido quizás los menos favorecidos.

Pero los crímenes, se dice, aumentan en una progresión espantosa y la Nación corre a su ruina moral por la impunidad de los delincuentes. ¿Y qué tiene de extraña esa progresión? Ella es, (como se expresa un escritor), el fruto desgraciado de la guerra civil; mal horrible de que apenas acaba de salir Chile; y nadie negará que las clases en que exclusivamente se hacen recaer las penas de vergüenza pública, han sido cuando mucho instrumentos ciegos y mero pasivos en cuantas guerras de esa naturaleza ha sufrido el país. No se quiere decir que sea un motivo para la impunidad, pero sí digno de consideración, al menos para economizar en esas clases las más infortunadas de la sociedad las penas atroces e infamantes. Otro motivo, aun más poderoso, es el que tales penas en nada han contribuido a mejorar los delincuentes y minorar los delitos en cuantas naciones las han adoptado.

Pero no es a los jueces, que solo son siervos de la ley, a quienes deba aun interpelarse: el alto poder del legislador es el que indagando la verdadera causa de los delitos debe dictar leyes análogas a mejorar las costumbres, único medio racional y humano de minorarlos sino de extinguirlos.

Lejos de la mente de los legisladores, la imposición de penas atroces e infamantes, deben sí abolirse las que existen de esta especie. La naturaleza de un Gobierno Republicano no admite sino penas suaves y moderadas, porque en él el último de los ciudadanos, si hay alguno que deba decirse el último, se halla investido de más alta dignidad que el primero de los vasallos de un rey.

Después, nada honrará más a los legisladores que la imposición de leyes preventivas de los delitos. Cuanto influirá a este objeto el considerar que siendo dos las clases que habitan el Estado, la una de propietarios y la otra de mercenarios, pertenecen solo a ésta cuantos criminales se conducen a las cárceles, lo que prueba que la indigencia es la que acarrea el crimen y que en razón de lo que aumenta el número de propietarios, minorará el de delincuentes.

Con tan loable designio el Congreso de 25 aprobó la ocupación de bienes de regulares que se hallaban en posesión de muchas de las mejores haciendas de la República. El de 26 dictó una sabia ley previniendo su enajenación a censo y en pequeñas hijuelas. El de 28 abolió los Mayorazgos; que justamente eran considerados como las reliquias del feudalismo.

Si los Gobiernos mejor dispuestos a observar y cumplir las leyes, hubiesen sin retardo puesto en ejecución tan sabias disposiciones ¡Cuánto mayor no sería el número de pequeños propietarios!

El fomento de la industria es otra de las medidas de mayor necesidad, supuesto que no todos pueden alcanzar a ser propietarios. Para él nada más urgente que la absoluta extinción del Estanco. No puede oírse sin excandescerse, como los satélites de la factoría introduciéndose en las propiedades arrasan y talan los sembrados de este artículo, que podría formar la subsistencia de muchos infelices. No es creerlos culpados, pero una ley desnaturalizada y bárbara, lleva el odio hasta sobre sus mismos ejecutores. ¿Y podrá no ser tal la que ha establecido y conserva Estanco en una República? ¿Hay cosa más incompatible ni más monstruosa?

Para que extenderse más en esta materia. Mientras las propiedades existan como estancadas en manos muertas o privilegiadas, mientras el libre ejercicio de la industria lejos de fomentarse esté sujeto a trabas y prohibiciones: mientras la educación que es la que corrige y

suaviza las costumbres se halla circunscripta en un solo pueblo, y los demás poco menos que en el estado de la naturaleza: los criminales solo serán dignos de la compasión de los hombres sensibles, y sus crímenes causarán menos horror que el empeño de castigarlos con penas atroces.